

COMENTARIOS A LA LEY 11/2021 DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

Dirección

José Manuel Almudí Cid
Miguel Ángel Martínez Lago

Coordinación

Eva Escribano López
Marta Moreno Corte
Bernardo Olivares Olivares
Alejandro Zubimendi Cavia



eBook en www.colex.es



COMENTARIOS A LA LEY 11/2021 DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

Directores:

José Manuel Almudí Cid
Miguel Ángel Martínez Lago

Coordinadores:

Eva Escribano López
Marta Moreno Corte
Bernardo Olivares Olivares
Alejandro Zubimendi Cavia

COLEX 2023



Proyecto de investigación «Asimetrías en la tutela de la Hacienda Pública: La protección de los fondos públicos y el control del fraude, el dispendio y la corrupción» (PID2019-109195RB-I00), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

Copyright © 2023

Queda prohibida, salvo excepción prevista en la ley, cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública y transformación de esta obra sin contar con autorización de los titulares de propiedad intelectual. La infracción de los derechos mencionados puede ser constitutiva de delito contra la propiedad intelectual (arts. 270 y sigs. del Código Penal). El Centro Español de Derechos Reprográficos (www.cedro.org) garantiza el respeto de los citados derechos.

Editorial Colex S.L. vela por la exactitud de los textos legales publicados. No obstante, advierte que la única normativa oficial se encuentra publicada en el BOE o Boletín Oficial correspondiente, siendo esta la única legalmente válida, y declinando cualquier responsabilidad por daños que puedan causarse debido a inexactitudes e incorrecciones en los mismos.

Editorial Colex S.L. habilitará a través de la web www.colex.es un servicio online para acceder a las eventuales correcciones de erratas de cualquier libro perteneciente a nuestra editorial, así como a las actualizaciones de los textos legislativos mientras que la edición adquirida esté a la venta y no exista una posterior.

© José Manuel Almudí Cid

© Miguel Ángel Martínez Lago

© Editorial Colex, S.L.

Calle Costa Rica, número 5, 3.º B (local comercial)

A Coruña, C.P. 15004

info@colex.es

www.colex.es

I.S.B.N.: 978-84-1359-808-6

Depósito legal: C 251-2023

SUMARIO

PARTE I. MODIFICACIONES EN LA LEY GENERAL TRIBUTARIA

CAPÍTULO I DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COMO TUTELA CAUTELAR, A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR EL COBRO Y LA INADMISIÓN DE SOLICITUDES QUE DEMOREN EL PAGO

Germán Orón Moratal

1. Introducción	15
2. El nuevo supuesto de medidas cautelares	16
3. Nuevas posibilidades de inicio o continuación del Procedimiento de apremio	19
4. Suspensión de la ejecución del acto impugnado en vía económico-administrativa	22

CAPÍTULO II EL VERDADERO SENTIDO DE LA REFORMA DE LOS ARTS. 27.2 LGT Y 188.3 LGT: UNA MEDIDA DE LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL EN FAVOR DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

Rosa Litago Lledó

1. La conexión entre el art. 27.2 LGT y el art. 188.3 LGT y el auténtico sentido de su modificación.	25
2. Aproximación crítica a los aspectos esenciales de la reforma.	28
2.1. Sobre las verdaderas razones de fondo.	28
2.2. El contenido y los efectos prácticos de las normas reformadas a la luz de los principios que las inspiran	30
2.2.1. Los cambios en los recargos por declaración extemporánea del art. 27 LGT en pro de la proporcionalidad y la justicia tributaria	31
a) La denominación de los recargos y su verdadero significado de regularización tributaria	32
b) El sentido de la proporcionalidad y la justicia tributaria como razones que justifican la reforma del art. 27.2 LGT.	34

SUMARIO

c) El principio de proporcionalidad de la potestad sancionadora aplicado a los recargos del art. 27 LGT	34
2.2.2. La modificación del art. 188.3 LGT. El favorecimiento del ingreso voluntario de las sanciones, el principio de proporcionalidad y el derecho de defensa de los obligados tributarios.	36
3. Valoración de la reforma: ¿a quién beneficia realmente?	39

PARTE II. MODIFICACIONES EN EL SISTEMA TRIBUTARIO

CAPÍTULO III MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL IRPF POR LA LEY 11/2021 DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

Sofía Borgia Sorrosal

1. Reducción en arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda en el IRPF	45
1.1. Novedades introducidas por el Proyecto de Ley por el Derecho a la vivienda de 18 de febrero de 2022.	49
1.2. Deducciones previstas por algunas Comunidades Autónomas	51
1.3. Principales conclusiones tras la modificación del artículo 23.2 de la Ley 35/2006	52
2. Limitaciones de pagos en efectivo. Modificación de la Ley 1/2012 de 29 de octubre.	56
2.1. ¿Qué sucede en caso de incumplimiento? Modificaciones en el régimen sancionador	58
2.2. ¿Cómo se justifica el cumplimiento de la norma?	59
2.3. ¿Cómo afectará el nuevo régimen legal de los pagos en efectivo a la operativa de los sectores más vinculados a los pagos en efectivo?	60
3. Tributación de los seguros de vida en el IRPF	60
4. Bibliografía	62

CAPÍTULO IV LA FISCALIDAD DE LOS PACTOS SUCESORIOS: EL BUCLE

Javier Gómez Taboada

1. Planteamiento	65
2. Nudo	67
3. Desenlace	69
4. Bibliografía	71

PARTE III.
**LA TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2016/1164 Y OTRAS
MODIFICACIONES RELATIVAS A LA FISCALIDAD INTERNACIONAL**

CAPÍTULO V

**MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL RÉGIMEN DE ENTIDADES
EXTRANJERAS CONTROLADAS POR LA LEY 11/2021 DE LUCHA CONTRA
EL FRAUDE Y LA ELUSIÓN FISCAL A RAÍZ DE LA TARDÍA TRANSPOSICIÓN
DE LA DIRECTIVA 2016/1164 AL ORDENAMIENTO TRIBUTARIO ESPAÑOL**

José Manuel Almudí Cid

1. Introducción	75
2. Entidad no residente sobre la que se ejerce el control.	81
2.1. Naturaleza jurídica de la entidad no residente.	81
2.2. Control de la entidad no residente	85
2.3. Tributación de la entidad no residente	87
3. Rentas imputables	90
3.1. Identificación de las rentas imputables en función de su naturaleza jurídica	90
3.2. Identificación de la renta en función de la capacidad y los medios con los que cuenta la entidad no residente participada para generarla	98
4. Excepciones a la obligación de imputar la renta obtenida por la entidad participada	104
5. Periodo impositivo en el que debe producirse la imputación	105
6. Corrección de la doble imposición interna e internacional	107
7. Cláusula de escape vinculada con la realización de actividades económicas por parte de la filial o el establecimiento permanente radicados en un Estado miembro de la Unión o del Espacio Económico Europeo	111
8. Bibliografía	113

CAPÍTULO VI

**EL NUEVO MARCO CONCEPTUAL DE LOS PARAÍDOS FISCALES
Y LAS JURISDICIONES NO COOPERATIVAS AL AMPARO DE LA
LEY 11/2021, DE MEDIDAS PARA LA PREVENCIÓN DEL FRAUDE
FISCAL Y DE TRANSPOSICIÓN DE LA DIRECTIVA 2016/1164**

Daniel E. Márquez Lasso

1. Introducción	115
2. Delimitación conceptual histórica de paraíso fiscal.	117
3. La evolución del concepto de paraísos fiscales al de jurisdicciones no cooperativas al amparo de la Ley 11/2021 y la transposición de la Directiva 2016/1164	125
4. Referencias bibliográficas.	130

CAPÍTULO VII
AYUDAS DE ESTADO Y AUTONOMÍA DE LOS ESTADOS MIEMBROS
DE LA UNIÓN EUROPEA EN LA CONFIGURACIÓN DE LAS NORMAS
ANTIABUSO ESPECÍFICAS PREVISTAS EN EL PROYECTO BEPS

Salvador Pastoriza Vázquez

1. Introducción	133
2. El concepto de selectividad en las ayudas fiscales	136
3. La selectividad en relación con los <i>Tax Rulings</i> . Especial referencia a la sentencia en el asunto FIAT	139
3.1. La reciente sentencia del TJUE en el asunto FIAT	145
4. Una cuestión conexa: breves reflexiones acerca de la implementación del proyecto BEPS 2.0 en la UE	148
5. Conclusiones	152

CAPÍTULO VIII
LA EQUIPARACIÓN DEL TRATAMIENTO DE LOS CIUDADANOS DE TERCEROS
PAÍSES RESPECTO DE LOS CIUDADANOS ESPAÑOLES, DE LA UNIÓN
EUROPEA O DEL ESPACIO ECONÓMICO EUROPEO EN EL ISD Y EN EL IP

Marta Verdesoto Gómez

1. Introducción	155
2. Origen de la discriminación	156
3. La decisión del Tribunal Superior de Justicia de la Unión Europea	158
4. La reacción de las autoridades españolas	159
5. Conclusiones	160

CAPÍTULO IX
LA «NO-TRANSPOSICIÓN» DE LA NORMA GENERAL ANTIABUSO DE ATAD

Diego Arribas Plaza

1. Introducción	163
2. Breve apunte sobre las normas antiabuso de la LGT	164
2.1. Concepto y evolución	164
2.2. Caracteres generales	166
3. La norma general antiabuso de la Unión Europea	169
3.1. Antecedentes	169
3.2. Planteamiento armonizador	172
3.3. Contenido de la norma general antiabuso comunitaria	175

SUMARIO

4. El legislador español ante el mandato del artículo 6 de ATAD.	179
4.1. Una transposición ¿innecesaria o incómoda?	179
4.2. Implicaciones.	185
5. Conclusiones.	191
6. Bibliografía	192

PARTE I.
MODIFICACIONES EN LA LEY
GENERAL TRIBUTARIA

CAPÍTULO I

DE LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN COMO TUTELA CAUTELAR, A LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES PARA ASEGURAR EL COBRO Y LA INADMISIÓN DE SOLICITUDES QUE DEMOREN EL PAGO

Germán Orón Moratal

*Catedrático de Derecho Financiero y Tributario
Universitat Jaume I de Castelló*

1. Introducción

Las modificaciones introducidas en relación con las medidas cautelares, suspensiones de ingresos o aplazamientos no automáticos, por la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, y de transposición de Directiva por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, sorprendería que en este punto su objetivo no fuese el que realmente tiene, pues como finalidad principal pretende evitar que se demore el cobro o se perjudique el derecho del crédito tributario de la Hacienda Pública, y así se desprende de las modificaciones introducidas en los art. 81, 161 y 233 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (en adelante, LGT), permitiendo legalmente que el fin justifica los medios, y que en definitiva en algunos casos viene a suponer la confirmación por Ley de lo que en algunos casos ya estaba llevando a cabo la Administración tributaria.

Si una medida cautelar sirve para prevenir la consecución de un determinado fin o precaver lo que pueda dificultarlo, con estas modificaciones nos encontramos ante la demostración de que en relación con el cobro de deudas tributarias, las medidas cautelares representan magnitudes inversa-

mente proporcionales, pues conforme se incrementan las que favorecen el cobro por la Administración, disminuyen en la misma proporción las posibilidades de demorar el pago por el obligado tributario.

Sin duda, las medidas cautelares para facilitar la consecución de los objetivos recaudatorios parecen como si se hubieran instalado en la teoría del crecimiento, sostenible o no. Si en la LGT de 1963 como únicas medidas cautelares encontrábamos el embargo preventivo a favor de la Administración, y la suspensión cautelar de la ejecución del acto cuando se recurría contra el mismo, en la década de los años noventa del pasado siglo comenzaron a regularse nuevas medidas que podían adoptarse si el deudor pudiera ocultar, gravar o disponer de sus bienes en perjuicio de la Hacienda Pública, y que si en un principio se enmarcaban en el procedimiento de recaudación de deudas liquidadas, después y con la vigente Ley General Tributaria de 2003 son posibles incluso sin haberse concluido el correspondiente procedimiento de comprobación. Y ahora asistimos a la incorporación de nuevas hipótesis que las permiten.

La modificación que nos ocupa incide en permitir la adopción de medidas cautelares para poder cobrar cuando se insta la suspensión, esto es, cautelar frente a cautelar, o en permitir el inicio o la continuidad del procedimiento de apremio en nuevos casos en los que antes no podía darse ese efecto. Sin perjuicio de que la Administración deberá acreditar la existencia de indicios racionales de que el cobro de las deudas puede verse frustrado o gravemente dificultado, para la adopción de las medidas cautelares, o para la no suspensión en caso de reclamación si el obligado no acredita la existencia de indicios de perjuicios de imposible o difícil reparación o de la existencia de error aritmético, material o de hecho, todo ello no es más que un ejemplo del predominio del objetivo recaudatorio, frente a la tutela cautelar de no tener que hacer frente al pago de una deuda de cuya procedencia se discrepa.

En esencia, las novedades consisten en la modificación de tres artículos de la LGT, en concreto el art. 81, incorporando un nuevo supuesto para adoptar medidas cautelares la Administración; en la modificación del art. 161, para limitar los casos en que determinadas solicitudes ya no impedirán el inicio de procedimiento de apremio; y el art. 233, en el que se restringen las posibilidades de obtener la suspensión no automática de la ejecución de actos impugnados.

2. El nuevo supuesto de medidas cautelares

Se añade un apartado 6 al artículo 81 LGT, al objeto de asegurar el cobro de las deudas cuya suspensión se solicita con otras garantías distintas de las necesarias para obtener la suspensión automática, o con dispensa total o parcial de garantías, o basada en la existencia de error aritmético, material o de hecho, contemplando la posibilidad de adoptar medidas cautelares, si la

Administración aprecia que existen indicios racionales de que el cobro de las deudas pueda verse frustrado o gravemente dificultado.

Las hipótesis de solicitudes de suspensión, que sólo pueden darse si se interpone algún recurso o reclamación, no están sistematizadas, pues son distintos los órganos que pueden resultar competentes para resolver sobre la procedencia de las mismas, dependiendo también del recurso de que se trate en el que se inste. Sin perjuicio que también los Tribunales económico-administrativos son Administración a estos efectos (at. 5 LGT), todas las solicitudes tienen el efecto, conforme a la STS de 299/18, de 27 de febrero, ECLI:ES:TS:2018:704, que la Administración no puede continuar el procedimiento de recaudación hasta que se resuelva la solicitud de suspensión.

Para el recurso de reposición, las solicitudes de suspensión (224 LGT y 25 del Real Decreto 520/2005, de 13 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general de desarrollo de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en materia de revisión en vía administrativa, en adelante RR) pueden suscitarse con suspensión automática, a la que no es aplicable el nuevo 81.6 LGT, y sin necesidad de aportar garantía cuando se aprecie que al dictarlo se ha podido incurrir en error aritmético, material o de hecho, supuesto al que sí es aplicable el art. 81.6, correspondiendo la competencia para acordar la suspensión al órgano que dictó el acto. Por tanto, en el recurso de reposición, que es potestativo, no está prevista la suspensión con garantías distintas, pero nada impide la solicitud con esas otras garantías, o alegando graves perjuicios, que en cualquier caso requerirán una respuesta, normalmente de archivo (TEAC 27 de febrero de 2020, rec. 3181/2017).

En la reclamación económico administrativa, sí son posibles las suspensiones en los tres supuestos contemplados en el art. 81.6 LGT, si bien para el caso de ofrecerse garantías distintas, la competencia para conceder o no la suspensión corresponde al órgano de recaudación (art. 44.3 RR), mientras que las solicitudes con dispensa total o parcial de garantías que se fundamenten en perjuicios de difícil o imposible reparación, como la que se fundamente en error aritmético, material o de hecho, será competente para resolverlas el Tribunal económico-administrativo.

A la vista de las posibilidades que ahora se le dan al Tribunal económico-administrativo sobre las solicitudes de suspensión de este tipo, y que analizaremos después, parece que el alcance más razonable para la adopción de las posibles medidas cautelares lo serán si se plantea con un recurso de reposición alegando error, o si en caso de reclamación económicos-administrativa se insta con propuesta de garantías distintas que debe resolver el órgano de recaudación.

Como se puso de relieve por el Consejo Estado en el Dictamen de 15 de julio de 2020 al anteproyecto de Ley¹, y antes por el TEAC, nos encontramos

1 <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2020-279>.

ante actos que ya son ejecutivos, de los que discrepa el obligado tributario y estas posibles medidas operan «como una suerte de contramecanismo frente a la suspensión instada con la finalidad de evitar que el cobro pueda verse frustrado o gravemente dificultado, optando así el anteproyecto por dar carta de naturaleza a una práctica de la Administración tributaria que no siempre se ha considerado conforme a Derecho», asumiendo los criterios expresados previamente por el TEAC en las resoluciones, que cita el mismo dictamen, de 30 de octubre de 2015 (rec. 6497/2015) y de 30 de octubre de 2018 (rec. 1801/2016), fijando en ésta última como criterio que «La medida cautelar que se adopte una vez ha sido dictado el acto administrativo es un acto de ejecución del mismo; y estando suspendida la ejecución del acto consecuencia de la solicitud realizada en el seno de un procedimiento de revisión, ya sea cautelar o no, no es posible dicha adopción de medidas cautelares».

Las posibles medidas a adoptar, que serían posibles sin haber finalizado el periodo voluntario de pago, son más que el embargo de los bienes, que por lo general no pueden ser enajenados hasta que el acto sea firme (art. 172.4 LGT), o la retención de devoluciones, que siendo ejecutivo el acto podría dar lugar también al embargo, sino que pueden consistir en la prohibición de enajenar, gravar o disponer de bienes o derechos, y lo que puede dañar más al obligado, si se da el caso, la retención de un porcentaje de los pagos que las empresas que contraten o subcontraten la ejecución de obras o prestación de servicios correspondientes a su actividad principal realicen a los contratistas o subcontratistas, en garantía de las obligaciones tributarias relativas a tributos que deban repercutirse o cantidades que deban retenerse a trabajadores, profesionales u otros empresarios, en la parte que corresponda a las obras o servicios objeto de la contratación o subcontratación. Como pone de relieve el propio TEAC:

«Una medida cautelar de embargo de los créditos comerciales de un deudor a la Hacienda Pública puede determinar un descédito comercial que provoque una fuerte pérdida de confianza por parte de los clientes del deudor que desemboque en una grave crisis en el ejercicio de la actividad económica; el embargo cautelar de las devoluciones tributarias puede provocar graves tensiones de tesorería que determinen una crisis importante de liquidez en el contribuyente, lo que también puede ocurrir en el caso de embargo cautelares de cuentas corrientes en instituciones financieras; el embargo de bienes inmuebles puede provocar dificultades en la obtención de crédito por parte del deudor o de liquidez ante la mayor dificultad para la venta de los inmuebles, etc. Es decir, la medida cautelar sí que puede provocar efectos patrimoniales y económicos en el deudor aunque no suponga la ejecución de sus bienes».

Siendo este el criterio del TEAC y atribuyendo el art. 81.6 la competencia para adoptar estas medidas al órgano que debe resolver la solicitud de suspensión, no parece que los Tribunales Económico-administrativos vayan a ser proclives a la adopción de las mismas en los casos que conozcan de

suspensiones solicitadas con dispensa de garantías, total, parcial o por errores, además de la propia dificultad de estos órganos para tener el criterio adecuadamente formado sobre la existencia de **indicios racionales de que el cobro de las deudas pueda verse frustrado o gravemente dificultado**, que es la premisa para su adopción.

Estas medidas podrán ser levantadas cuando así lo acuerde el órgano competente para la resolución de la solicitud de suspensión, y en todo caso a los seis meses, salvo que se den las circunstancias que contempla la LGT en el mismo precepto, en el ahora núm. 7, como que hayan desaparecido las circunstancias que lo justificaron, que se ofrezca otra garantía, que se amplíe el plazo motivadamente...

3. Nuevas posibilidades de inicio o continuación del Procedimiento de apremio

Identidad de razón, esto es, obtener el cobro cuanto antes, se encuentra en la modificación del art. 161.2 LGT, pues si hasta la modificación las solicitudes de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario impedían el inicio del período ejecutivo durante la tramitación de los expedientes, y lo siguen impidiendo, para evitar el uso inadecuado de la presentación reiterada de dichas solicitudes, así como de suspensión y pago en especie, con los mismos efectos, se establece que la reiteración de solicitudes, sobre una misma deuda tributaria, cuando otras previas hayan sido denegadas habiéndose abierto otro plazo de ingreso sin que se hubiera producido el mismo, no impedirán el inicio del período ejecutivo.

Se trata de una modificación que va más allá, pues ya no se contempla que haya modificación sustancial respecto de la anterior solicitud, y que sin duda da cobertura a lo previsto para aplazamientos, fraccionamientos y pagos en especie en los arts. 40.2.d) y 47.2 del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación (en adelante RGR), y aunque parece que ya no será necesaria la notificación de la inadmisión, no lo ha dicho claramente así el TS para que pueda dictarse la providencia de apremio. Con la modificación se ha querido dar respuesta a la interpretación jurisprudencial hasta ese momento existente y que a la vista está que no satisfacía a la Administración, ni tampoco al legislador que ha permitido que no siga siendo posible en todos sus términos. Así se evidencia en la STS 1276/2021, de 28 de octubre, ECLI:ES:TS:2021:3998 (que se remite a la 1230/2021, de 14 de octubre, ECLI:ES:TS:2021:4964), en la que se señala que antes de la reforma del art. 161.2 de la LGT «por Ley 11/2021, la solicitud reiterada de aplazamiento o fraccionamiento de pago en período voluntario que resultó denegada anteriormente, impide el inicio del período ejecutivo antes de que venzan los plazos previstos en el art. 62.2 de la LGT; en todo caso, la solicitud reiterada de aplazamiento o fraccionamiento de pago en

COMENTARIOS A LA LEY 11/2021 DE MEDIDAS DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL FRAUDE FISCAL

Uno de los principales problemas a los que se enfrentan los sistemas tributarios en la actualidad es el del fraude fiscal. Este fenómeno se ve acentuado por la globalización de la economía, los nuevos modelos de negocios y la aparición de avances tecnológicos disruptivos; lo cual hace necesario una estrategia integral e internacional de lucha contra el fraude fiscal.

En este contexto se ha aprobado la Ley 11/2021, de 9 de julio, de medidas de prevención y lucha contra el fraude fiscal, de transposición de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior, de modificación de diversas normas tributarias y en materia de regulación del juego.

Dicha Ley introduce modificaciones en diversos ámbitos de nuestro ordenamiento, principalmente en materia tributaria, con una finalidad doble. Por una parte, para proceder a la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de las prácticas de elusión fiscal. Por otra, para incorporar cambios en la regulación dirigidos a asentar unos parámetros de justicia tributaria y facilitar las actuaciones tendentes a prevenir y luchar contra el fraude reforzando el control tributario.

Los objetivos de esta norma, tal como se indica en su Preámbulo, son dos: la incorporación del Derecho de la Unión Europea al ordenamiento interno en el ámbito de las prácticas de elusión fiscal y la introducción de cambios en la regulación dirigidos a asentar unos parámetros de justicia tributaria y facilitar las actuaciones tendentes a prevenir y luchar contra el fraude reforzando el control tributario.

En la presente obra un relevante elenco de autores procedentes tanto del ámbito académico como profesional analizan críticamente buena parte de tales modificaciones, centrando la atención en las operadas en la Ley General Tributaria, en el sistema tributario español y específicamente en el ámbito de la fiscalidad internacional.

DIRECCIÓN

José Manuel Almudí Cid y Miguel Ángel Martínez Lago

COORDINACIÓN

Eva Escribano López, Marta Moreno Corte, Bernardo Olivares Olivares y Alejandro Zubimendi Cavia

AUTORES

José Manuel Almudí Cid, Diego Arribas Plaza, Sofía Borgia Sorrosal,
Javier Gómez Taboada, Rosa Litago Lledó, Daniel E. Márquez Lasso, Germán Orón Moratal,
Salvador Pastoriza Vázquez y Marta Verdesoto Gómez

PVP: 20,00 €

ISBN: 978-84-1359-808-6



9 788413 598086